

BOLETIN



OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes.—Los suscritores de esta Ciudad pagarán 800 mls. de esc. al mes. y 1 esc. 200 mls. los de fuera, 3 escs. un trimestre, 5 escs. 400 mls. medio año.

Los anuncios particulares que se quieran insertar en el Boletín, previa licencia del Señor Gobernador, pagarán 50 milésimas de escudo por línea.

PARTE OFICIAL.

SECCION

DE LA GACETA DE MADRID

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. la Reina nuestra Señora [q. D. g.], y su augusta Real familia, continúan en esta corte, sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

EXPOSICION Á S. M.

SEÑORA:

Uno de los deberes del Gobierno es el de armonizar las organizaciones de las diferentes armas é institutos del ejército, haciendo desaparecer las diferencias que en aquellas existen y que no estén justificadas para responder á una verdadera necesidad del servicio.

Los cuerpos de Artillería y de Ingenieros por la semejante indole de sus instituciones y por la íntima analogía del peculiar servicio que les está encomendado, han venido y continúan rigiéndose constantemente por las mismas disposiciones, existiendo desde antiguo una perfecta armonía en sus respectivos cuadros de organizacion, compues-

tos de las mismas clases con el personal proporcionado á las atenciones de cada uno de dichos institutos.

Los cargos superiores de ámbos cuerpos han estado siempre encomendados á las de Mariscal de Campo y Brigadier; y tal armonía en la constitucion de los cuadros orgánicos respectivos no habia sido nunca interrumpida, hasta que por Real orden de 19 de Diciembre de 1854 se determinó que los dos Subinspectores más antiguos de Artillería fuesen de la clase de Teniente General.

Dicha resolucion no ha tenido efecto por completo, habiéndose adjudicado únicamente uno de aquellos empleos en 5 de Agosto de 1856.

Varias razones aconsejan y reclaman hoy, no solo que se declare derogada la referida Real orden de 19 de Diciembre de 1854 en la parte que hace relacion á los dos empleos de Teniente General, sino tambien que se suprima el que figura en la plantilla del mencionado cuerpo de Artillería; y al efecto el Ministro que suscribe tiene el alto honor de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 9 de Diciembre de 1867.

SEÑORA:

A. L. R. P. de V. M.

Ramon María Narvaez.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por mi Ministro de la Guerra,

Vengo en decretar lo siguiente: Artículo único. Queda derogada la Real orden de 19 de Diciembre de 1854 en la parte que se refiere á la creacion de dos empleos de Teniente General en el cuerpo de

Artillería, y se suprime el que de dicha clase existe actualmente en la plantilla del mismo

Dado en Palacio á nueve de Noviembre de mil ochocientos sesenta y siete.

ESTA RUBRICADO DE LA REAL MANO.

El Ministro de la Guerra,

Ramon María Narvaez.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Beneficencia y Sanidad.—Negociado 4.º

Por el Ministerio de Estado se ha manifestado á esta Secretaria, con referencia á una nota del Encargado de negocios de S. M. en Bruselas, que aquel Gobierno ha suprimido las medidas excepcionales establecidas en Bélgica para evitar la invasion del tífus contagioso que ha atacado en otros países al ganado vacuno, por haber cesado las causas que motivaron su adopcion.

Lo que de orden de S. M. se inserta en la Gaceta para conocimiento del público.

Madrid 16 de Octubre de 1867.

GONZALEZ BRAEO.

Beneficencia y Sanidad.—Negociado quinto.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha á los Gobernadores de las provincias marítimas lo siguiente:

«Habiendo desaparecido el cólera en Rotterdam y en todo aquel territorio, las procedencias de los Países-Bajos quedarán sujetas únicamente á

tres dias de observacion en los lazaretos creados para ello en nuestros puertos.»

Lo que de Real orden, comunicada por el expresado Sr. Ministro, se inserta en la Gaceta para conocimiento del público.

Madrid 5 de Diciembre de 1868.

El Subsecretario,

JUAN VALERO Y SOTO.

El Sr. Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha á los Gobernadores de las provincias marítimas lo siguiente:

«Habiendo cesado por completo las causas que dieron motivo á sujetar á tres dias de observacion las procedencias de Dinamarca, y siendo satisfactorio el estado sanitario de aquel país, se declaran limpias las citadas procedencias; debiendo en adelante ser tratadas segun corresponda, en vista de los documentos sanitarios que presenten á las Autoridades de nuestros puertos.»

Lo que de Real orden, comunicada por el expresado Sr. Ministro, se inserta en la Gaceta para conocimiento del público.

Madrid 5 de Diciembre de 1867.

El Subsecretario,

Juan Valero y Soto.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL ÓRDEN.

Obras públicas.—Portazgos.

Excmo. Sr: S. M. la Reina (Q. D. G.), deseosa de que se hagan todas las economías que reclaman las necesidades del Tesero y

sean compatibles con los servicios públicos, y considerando excesivo el número de ordenanzas existentes en algunos portazgos que se administran por cuenta del Estado, ha tenido á bien disponer:

Primero. Que desde 1.º de Diciembre próximo quede un solo ordenanza en los portazgos y pontazgos donde los hay actualmente, y que todos los que excedan de este número sean dados de baja en 50 del corriente por los Ingenieros Jefes de las provincias.

Segundo. Que si lo exigen de todo punto la importancia y condiciones de la recaudacion, pueda nombrarse otro ordenanza más para los portazgos de primera clase, debiendo en este caso los referidos Ingenieros Jefes proponerlo en comunicacion razonada al Director general de Obras públicas, cuya autorizacion previa será necesaria para la validez del nombramiento: igual autorizacion será también necesaria para nombrar ordenanzas destinados á los portazgos y pontazgos donde no los hay en la actualidad.

Tercero. Que en las nóminas de los portazgos y pontazgos la Ordenación general de Pagos de este Ministerio no acredite sueldo desde el citado día 1.º de Diciembre á mayor número de ordenanzas que el que se ajuste á las precedentes disposiciones.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 21 de Noviembre de 1867.

OROVIO.

Sr. Director general de Obras públicas.

SECCION DE LA PROVINCIA.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circular número 138.

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion, con fecha 2 del actual se ha servido comunicarme lo siguiente:

«El Ministro de la Guerra comunica á este de la Gobernacion, con fecha 26 del mes próximo pasado la Real orden siguiente:

Excmo. Sr.: Con objeto de que los condenados por las jurisdicciones ordinaria y extraordinaria de Guerra y de extrangeria disfruten de los mismos beneficios que el Real decreto de 10 de Octubre anterior, expedido por el Ministerio de Gracia y Justicia, ha concedido á los que se hallan penados por la jurisdiccion ordinaria, la Reina (que Dios guarde) ha tenido á bien disponer se observen las reglas siguientes, despues de oido el pare-

cer del Tribunal Supremo de Guerra y Marina:

1.ª De conformidad con lo resuelto en el expresado Real decreto, los condenados por la jurisdicciones ordinaria y extraordinaria de Guerra y por la extrangeria disfrutará de la rebaja de la 5.ª parte los que lo hubieran sido á las penas de reclusion, relegacion y extrañamiento temporales; de una 4.ª parte los sentenciados á presidio, prision y confinamiento mayor; de una tercera los sentenciados á presidio, prision y confinamiento menor, y de una mitad los sentenciados á presidio y prision correccional y á destierro.

2.ª Gozará de indulto total los condenados á penas de a resto mayor y menor, y á prision correccional por via de sustitucion y apremio; pero los que se hallaren sufriendo esta última, deberán cumplir los dias correspondientes á la indemnizacion pecuniaria decretada á favor de los ofendidos.

3.ª Los sentenciados por la legislacion antigua á presidio, prision ó destierro desde diez años hasta seis, disfrutará la rebaja de la 4.ª parte del tiempo por que hubiesen sido condenados; de la tercera los que hubiesen sido por ménos de seis hasta cuatro, y de la mitad los que lo hayan sido por ménos de cuatro.

4.ª Los condenados á presidio hasta 10 años con arreglo á las ordenanzas del Ejército disfrutará la rebaja marcada en la regla anterior en la misma proporcion en ella establecida.

Si hubiesen sido condenados á presidio con la cláusula de retencion, solo gozarán del beneficio de alzamiento de esta cláusula.

5.ª Para gozar de las gracias concedidas en las precedentes reglas son circunstancias indispensables: Primera. Hallarse los reos cumpliendo sus condenas. Segunda. No ser reincidentes, entendiéndose hay reincidencia respecto de los delitos de embriaguez, enajenar prendas, contraer deudas, dormir fuera del cuartel y desertion, cuando se hayan ejecutado dichos actos despues de haber sido una vez condenados á presidio. Tercera. No haber sufrido anteriormente otras condenas, ni disfrutado de otro indulto ó rebaja, á no ser que haya sido menos beneficioso que el presente, en cuyo caso solo optarán á la diferencia, conforme á lo prevenido por punto general en la Real orden de 14 de Mayo de 1857; exceptuándose empero cuando dicho indulto ó rebaja hubiere sido otorgado en premio de un servicio especial y lo exprese así la Real orden de concesion de la gracia pues entónces les será alzada la rebaja que les correspondía por esta Real disposicion. Cuarta. No haber sido condenado en la última sentencia por más de un delito. Quinta. No tener otras causas pendientes, y haber observado siempre buena conducta en los establecimientos penales durante el tiempo que llevasen de condena.

6.ª Para los casos en que por efecto de las rebajas establecidas en

las reglas anteriores puedan resultar cumplidos en los establecimientos penales algunos individuos procedentes del ejército antes que lo estén en los cuerpos del mismo los correspondientes á la quinta en que á aquellos les cupo la suerte de soldados, que hayan continuado sirviendo con honradez, se procederá con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 12 de Diciembre de 1854, á fin de evitar la injusticia que en otro caso resultaría.

7.ª Los sargentos, cabos y soldados castigados por conato de desercion ó por 1.ª desercion consumada antes del 10 de Octubre último, así como también los prófugos de las quintas, gozarán del beneficio de alzamiento de los recargos, quedando solo obligados á cumplir el tiempo de empeño que les restase cuando desertaron, y con opcion á los premios que puedan corresponderles por los servicios que presten despues de la aplicacion de la Real gracia, sin que por ello varien del cuerpo en que se hallen sirviendo; exceptuándose los que hubiesen sido destinados al ejército de Ultramar y no se hayan embarcado al recibirse en los puertos la Real gracia de indulto, los cuales volverán á ser alta en el cuerpo de su respectiva procedencia ó en el que crean más conveniente los Directores de las armas. Los sargentos y cabos no recuperarán por este indulto el empleo que abandonaron al consumir la desercion.

8.ª Las gracias concedidas en las reglas anteriores se entienden no otorgadas en caso de ulterior reincidencia; y si esta se realizase, los Fiscales pedirán, y decretarán los Tribunales respectivos, que además de la pena á que la reincidencia diere lugar, eumpla el penado, siendo posible, la remitida por esta Real gracia.

9.ª Serán excluidos de las anteriores gracias los reos de los delitos siguientes: Traicion. Lesa Majestad. Todos los de falsedad comprendidos en el tit. 4.º, libro 2.º del Código penal. Atentados y desacatos contra la Autoridad. Prevaricacion. Cohecho de funcionarios públicos. Malversacion de caudales públicos y de cuerpos del ejército. Fraude y exacciones ilegales. Parricidio. Homicidio cometido con cualquiera de las circunstancias del número 1.º, art. 333 del Código penal. Hurto calificado de que trata el art. 449 del mismo. Violacion. Robo con fuerza en las cosas ó con violencia en las personas. Incendio y demás delitos comprendidos en el cap. 7.º, tit. 14, libro 2.º del expresado Código. Insubordinacion, inobediencia é insulto á sus superiores.

10. Para la exclusion de las anteriores gracias de rebaja ó indulto respecto á los que han sido sentenciados por la legislacion antigua, se buscará la analogía de los delitos con sujecion á lo prevenido en la regla anterior, estándose en caso de duda por lo favorable al reo.

11. Los Capitanes generales de distrito y Comandante general de

Ceuta, de acuerdo con sus respectivos Auditores y con audiencia de sus Fiscales, harán la aplicacion de las gracias mencionadas en las anteriores reglas á los penados que existan en los establecimientos de sus territorios. Si abrigasen alguna duda, la consultarán con el Tribunal Supremo de Guerra y Marina. Para que los Capitanes generales de distritos y Comandante general de Ceuta puedan aplicar sin demora las gracias de este indulto, los Comandantes de los presidios ó Jefes de cualquiera otro punto donde se encuentren los penados cuidarán de la publicacion de esta Real gracia, remitiendo desde luego las hojas histórico-penales de los comprendidos en ella al Capitan general ó Comandante general respectivo, los cuales deberán reclamarlas si aquellos demorasen su remision.

12. Los sentenciados que creyeren se niega por el Comandante de presidio indebidamente la remision de su hoja histórico-penal, ó la aplicacion de la gracia por el Capitan ó Comandante general, podrán recurrir en queja á estos en el primer caso, y al citado Tribunal Supremo de Guerra y Marina en el segundo, para la resolucion conveniente.

13. Los Capitanes generales de distritos y Comandante general de Ceuta, luego que terminen la aplicacion de este indulto, remitirán á dicho alto Cuerpo consultivo un estado nominal de todos los penados á quienes lo hayan aplicado, con expresion de las circunstancias, Tribunal que les condenó, delito que cometieron, tiempo de condena impuesta, lo que de ellas lleven cumplido y lo que les reste en el caso de rebaja.

Y 14. Esta Real gracia solo es aplicable á la Peninsula é islas adyacentes.

Lo que de Real orden, comunicada por el expresado Sr. Ministro de la Gobernacion, traslado á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Lo que se inserta en este periódico oficial para los efectos oportunos.

Albacete 9 de Diciembre de 1867

El Gobernador,
Francisco Navarro.

Otra núm. 141.

Quintas

Como á pesar de lo prevenido por mi autoridad en circular inserta en los Boletines oficiales de esta provincia núm. 50 y 62, todavía se hallan en descubierto los pueblos que se insertan á continuacion del pago del importe procedente de suministros hechos á los quintos, que declarados soldados, con recurso de observacion fueron dados por inútiles, he dispuesto prevenir por tercera vez á los Sres. Alcaldes de

mismos que si en el término preciso de 8 días, no quedan satisfechas las cantidades que se les consignan por el Comandante de la Caja de la segunda reserva de esta provincia adoptaré las medidas á que la desobediencia diere lugar.

Albacete 10 de Diciembre de 1867.

El Gobernador,
Francisco Navarro.

PUEBLOS.	Esc.	Mls.
Yeste	2	400
Ayna	2	400
Jorquera	6	500
Recueja	2	400
Alcadozo	3	300
Fuensanta	5	400
Villarrobledo	3	500
Gineta	3	500
San Pedro	4	500
Chinchilla	13	500
Barrax	6	900
Alcalá del Jucar	9	900

Otra número 142.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, puestos de la Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y captura de Bautista Imberlon, natural de Casdeluch, vecino de Nápoles, cuyas señas se insertan á continuación, el cual se halla procesado por el Juzgado de Valdepeñas sobre hurto de varios útiles y efectos de Zapatería, y si fuese habido se remitirá á disposición del mencionado Juzgado por quien se reclama.

Albacete 11 de Diciembre de 1867.

El Gobernador,
Francisco Navarro.

Señas que se citan.

Edad 53 años.
Estatura regular.
Pelo negro.
Ojos melados.
Color sano, con patillas largas bien pobladas y una cicatriz en el carrillo derecho, que la cubre la patilla de dicho lado
Viste americana color ratina y pantalon claro ó color de ceniza.
Chaleco alto sin cuello.
Botas altas con las suelas clavadas.

Efectos sustraídos.

Cuatro martillos.
Cuatro pares de tenazas.
Ocho cabillos con sus leznas.
Un estaquillador.
Una lima
Una escofina.
Un triángulo.
Un raspet.
Dos planchuelas.
Dos ruletas.
Dos pestañas.
Cuatro vivos de costura.
Una pata de cabra.

Tres visagras, dos cortas.
Un haro de hoja de lata.
Medio charol.
Una cuarta de rusell negro.
Unas cañas de sagrén negro.
Dos cuchillas.
Y libra y media de tinta.

Dirección general de Rentas estancadas y Loterías.

En el sorteo celebrado en este día para adjudicar el premio de 250 escudos concedido en cada uno á las huérfanas de Militares y patriotas muertos en campaña, ha cabido en suerte dicho premio á D.^a Cipriana Ruiz, hija de Don Damian, Miliciano Nacional de Esparragosa de Larés, muerto en el campo del honor.

Lo participa á V. S. esta Dirección, á fin de que se sirva disponer se publique en el Boletín oficial y demás periódicos de esa provincia para que llegue á noticia de la interesada.

Dios guarde á V. S. muchos años.

Madrid 7 de Diciembre de 1867.
El Director General, Carlos Maria Coronado.

COMISION DE VENTAS

DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO.

Por disposición del Sr. Gobernador civil de la provincia y en virtud de las leyes de 1.^o de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856 é instruccion para su cumplimiento se sacan á pública subasta para el día y hora que se dirá, las fincas que se expresan á continuación.

Remate para el día 15 de Enero de 1868, ante el Juez de primera instancia de esta Ciudad Don Joaquin Sanchez Cantalejo y Escribano D. Vicente Dolores Gonzalez, que tendrá efecto en la Casa del Juzgado desde las 11 de su mañana en adelante.

Rústicas. PROPIOS. Menor cuantía

Número del inventario.

2374 Un sobrante de tierra en el trozo de varias hazas reunidas al norte de las Casas de Moharras, sito en la dehesa de este nombre, término de Villarrobledo y procedente de sus Propios. Es terreno de labor de tercera clase. Su cabida 45 fanegas equivalentes á 41 hectárea, 52 áreas y 56 centiáreas. Linda S., M., y N. la Sra. Marquesa de Casa Pa-

checo. Sur Este lomas que fueron de Propios, hoy dedon Juan Antonio Gijarro y P. dicha Sra. Marquesa, é hijos de D. José Montoya. Los peritos le han señalado de renta anual 45 escudos. Ha sido tasada en 800 escudos y capitalizada en 1015 escudos que servirán de tipo en la subasta.

2381 Una haza en el labajo de la dehesa de Mateos, llamada Cuarto de Navarro y al rededor de este; del mismo término y procedencia que el anterior. Su cabida 77 fanegas terreno de labor de tercera clase, equivalentes á 53 hectáreas y 93 áreas. Linda S. camino de Munera que lleban desde San Clemente, M. tierras que labra D. Juan Pelayo P. Propios y N. D. Angel Acacio. Los peritos le han señalado de renta 78 escudos. Ha sido tasada en 1500 escudos y capitalizada en 1755 escudos que servirán de tipo en la subasta.

2388 Un terreno perteneciente á la dehesa Corral de los Conejos, sobrante á la heredad de Casa-Blanca, del mismo término y procencia, de 24 fanegas de cabida equivalentes á 16 hectáreas, 81 áreas y 36 centiáreas. Su calidad de tercera clase, puesta en cultivo. Linda S. dicha casa, lomas de D. Miguel Acacio y la finca que labra D. Juan Solana, M. y P. lo restante de las hazas de D. Sebastian Valero y N. loma de D. Miguel Acacio y carril de Casa-Blanca á Pernazas. Los peritos le han señalado de renta anual 34 escudos. Ha sido tasada en 432 escudos y capitalizada en 540 escudos que servirán de tipo en la subasta.

2392 Un sobrante de haza perteneciente á la dehesa de Moharras, situada en la mojoneira de la Rada, del mismo término y procedencia. Terreno de labor con algunas matapardas y de 37 fanegas 8 celemines de cabida, equivalentes á 26 hectáreas, 80 áreas y 50 centiáreas Linda S. don Pablo de Tebar ó sea lo restante del haza, M. D. Alfonso Padilla, P. herederos de don José Montoya y N. Juan Gimenez. Los peritos le han señalado de renta 30 escudos. Ha sido tasada en 700 escudos y copitalizada en 675 escudos. Tipo en la subasta la tasacion.

2393 Una tierra, sobrante de varias hazas, en el camino de Moharras y frente del Tornajuelo, á la derecha de dicho camino, del mismo término y procedencia. Su cabida 31 fanegas 9 celemines, terreno de labor de tercera clase, equivalentes á 22 hectáreas, 41 áreas y 82 centiáreas. Linda S., P. y M. lomas de D. Miguel Acacio y N. lo restante del haza.

Los peritos le han señalado de renta 32 escudos. Ha sido tasada en 640 escudos y capitalizada en 720 escudos, que servirán de tipo en la subasta.

2402 Un sobrante de haza, situado en el corral del Imperio, terreno de labor de tercera clase con mata parada, del mismo término y procedencia. Su cabida 14 fanegas 8 celemines, equivalentes á 10 hectáreas, 27 áreas y 40 centiáreas Linda S., M. y N. lo restante del haza y P. Señora Condesa de Villaleal. Los peritos le han señalado de renta anual 26 escudos. Ha sido tasada en 252 escudos y capitalizada en 585 escudos que servirán de tipo en la subasta.

Las fincas que comprende este anuncio han sido tasadas por los peritos D. Francisco Sanz y D. Juan Martinez Losa.

ADVERTENCIAS.

1.^a No se admitirá postura que no cubra el tipo de la subasta.

2.^a El precio en que fuesen rematadas las fincas, que se adjudicarán al mejor postor, sean de mayor ó menor cuantía y procedan de Corporaciones civiles, se pagará en 10 plazos iguales de 10 por 100 cada uno. El primero á los 15 días siguientes al de notificarse la adjudicacion los restantes con el intervalo de un año cada uno, para que en 9 quede cubierto su valor, segun se previene en la ley de 11 de Julio de 1856.

3.^a Las fincas de Mayor cuantía del Estado continuarán pagándose en los 15 plazos y 14 años que previene el artículo 6.^o de la ley de 1.^o de Mayo de 1855 y con la bonificacion del 5 por 10 que el mismo otorga á los compradores que anticipen uno ó más plazos, pudiendo este hacer el pago del 50 por 100 en papel de la deuda pública consolidada ó diferida, conforme á lo que se dispone en las instrucciones de 31 de Mayo y 30 de Junio de 1855. Las de menor cuantía se pagarán en veinte plazos iguales, ó lo que es lo mismo durante 19 años.

A los compradores que anticipen uno ó más plazos no se le hará más abono que el 3 por 100 anual en el concepto de que el pago ha de ejecutarse al tenor de lo que se dispone en las instrucciones de 1.^o de Mayo y 30 de Junio de 1856.

4.^a Segun resulta de los antecedentes y demás datos que existen en la Administracion de Propiedades y Derechos del Estado de esta provincia las fincas de que se trata no se hallan gravadas con carga alguna, pero si apareciese posteriormente se indemnizará al comprador en los términos que la ya citada ley determina.

5.^a Los derechos del expediente, hasta la toma de posesion serán de cuenta del rematante.

6.^a Si dentro del término de los dos años siguientes á la adjudicacion de la finca al remate, se entablase reclamacion sobre exceso ó falta de cabida y del expediente resultase que dicha falta ó exceso iguala á la quinta parte de la expresada en el anuncio, será nula la venta quedando, por el contrario, firme y subsistente, y sin derecho á indemnizacion el Estado ni el comprador,

si la falta ó exceso no llegase á dicha 5ª parte.

7.ª Los compradores de bienes comprendidos en las leyes de desamortización solo podrán reclamar por los desperfectos que con posterioridad á la tasación sufran las fincas por falta de sus cabidas señaladas, ó por cualquiera otra causa justa en el término improrrogable de 15 días desde el día de la posesión.

La toma de posesión podrá ser gubernativa ó judicial segun convenga á los compradores. El que verificado el pago del primer plazo del importe del remate dejare de tomarla, se considerará como poseedor para los efectos de este artículo.

8.ª El estado no anulará las ventas por faltas ó perjuicios causados por los agentes de la Administración é independientes de la voluntad de los compradores; pero quedarán á salvo las acciones civiles ó criminales que procedan contra los culpables.

9.ª Las reclamaciones que con arreglo al artículo 115 de la instrucción de 31 de Mayo de 1855 deben dirigirse á la Administración ántes de entablar en los Juzgados de primera instancia demanda contra las fincas enajenadas por el Estado, deberán incoarse en el término preciso de los 6 meses inmediatamente posteriores á la adjudicación.

Pasado este término no se admitirán en los Juzgados ordinarios las acciones de propiedad ó de otros derechos reales sobre las fincas. Estas cuestiones se sustanciarán con los poseedores, citándose de evicción á la Administración.

10. A la vez que en esta ciudad y en el mismo día y hora se celebrará igual remate en el Juzgado de primera instancia de La Roda por radicar las fincas en término de dicho partido judicial.

NOTAS.

1.ª Se considerarán como bienes de Corporaciones civiles, los de Propios, Beneficencias é Instrucción pública cuyos productos no ingresen en las Cajas del Estado, y los demás bienes que bajo diferentes denominaciones corresponden á las provincias y á los pueblos.

2.ª Son bienes del Estado los que llevan este nombre, los de Instrucción pública superior, cuyos productos in-

gresen en las Cajas del Estado, los del secuestro del ex-Infante D. Carlos, y los de las órdenes militares de S. Juan de Jerusalem cualquiera que sea su nombre ú origen.

Albacete 9 de Diciembre de 1867. El Comisionado principal de Ventas, Antonio Risueño.

SECCION NO OFICIAL.

INTERESANTE

A LOS

AYUNTAMIENTOS.

En la imprenta de este periódico se hallan de venta los estados para el empadronamiento de que trata la circular núm. 128 inserta en el Boletín núm. 65.

CALENDARIO

de la consulta municipal y provincial,

PARA 1868.

SEGUNDO AÑO.

Un tomo de 272 páginas en 8.º prolongado, 5 rs.—Colección de las disposiciones legales mas indispensables á los Ayuntamientos.—Contiene, entre otras cosas, toda la legislación de quintas; la referente á los nuevos impuestos sobre carruajes y caballerías, y sueldos y haberes; leyes de Imprenta y orden publico: las de ensanche de poblaciones, y población rural,

con sus reglamentos, la de expropiación forzosa, nueva tarifa de correos; sistema métrico, y un prontuario completo de los servicios que en el año desempeñen los ayuntamientos.

Venta en Madrid: Moya y Plaza, Duran Hernando y Agsado, y en la administración, Espejo, 9 y 11, pral.—En provincias los representantes de la empresa.

ACADEMIA

GENERAL PREPARATORIA

PARA INGRESAR

en cualquiera de las carreras especiales tanto civiles como militares.

Establecida en Madrid, calle de la Luna, núm. 40, principal, derecha, bajo la dirección de D. Miguel de Cervantes, ingeniero de caminos, canales y puertos.

AGENCIA GENERAL.

MADRID.

CALLE DE CARRETAS NUM. 30, CUARTO SEGUNDO, DERECHA.

La comisión que lleva por nombre el título que antecede, tiene por objeto el despacho de los negocios que deben tramitarse en los diferentes tribunales del Reino ó ultimarse en esta corte, provincias y Ultramar en las diversas esferas de la Administración. Tam-

bien se encarga del despacho y cumplimiento de exhortos, documentación y licencias para contraer matrimonios, saca de títulos de todas clases, inserción de comunicados y anuncios en toda la prensa, así como de toda clase de suscripciones. Anticipa los gastos y fondos necesarios para la gestión que se le encomiende, cuyo importe justificará, para satisfacción de los interesados, con la documentación correspondiente.

Para el desempeño de su cometido cuenta la «Agencia general» con un personal activo é inteligente, que obrará bajo la inmediata dirección de varios abogados del ilustre Colegio de esta corte, y con la cooperación del suficiente número de corresponsales en las capitales de provincia y de partido judicial.

En la imprenta de este periódico, calle de la Concepción núm. 4, se hallan de venta las impresiones siguientes:

Estados del movimiento de población.

Cartas de pago.

Cargarémes.

Libramientos.

Estados de los bagajes facilitados á diferentes clases del ejército y Guardia civil.

Idem de alojamientos.

Idem de Beneficencia.

Matrículas para la contribución industrial y de comercio.

Estados de los juicios verbales verificados en cada mes.

ALBACETE.

Imprenta de Serna y Soler.